

Expte.: 09e/2022

Valencia, a 27 de junio de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 23 de junio de 2022, adoptó, en relación con el escrito presentado por D. Francisco José Pozo Ortega, la siguiente

## **RESOLUCIÓN (Ponente: D. Alejandro Valiño Arcos)**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. Contenido de la reclamación.**

En fecha 4 de junio de 2022, con número de Registro GVRTE/2022/1801307, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de D. Francisco José Pozo Ortega, con licencia federativa por la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana, acompañado de 22 documentos, en el que, tras exponer a modo de Antecedentes de Hecho distintas actuaciones habidas en el Expediente 01e/2022, en particular las relacionadas con la elección y constitución de la Junta Electoral federativa, parece alzarse contra la publicación en la web federativa del nuevo calendario electoral (DOC. núm. 21), efectuada el 3 de junio, considerando que se han vulnerado los derechos de todos los federados, pues:

- 1) por un lado, ante las sucesivas constituciones de la Junta Electoral federativa a raíz de la dimisión de un componente y de la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos para integrarla de otro, no se ha conferido plazo de impugnación a los interesados frente a la constitución definitiva publicada el 1 de junio; y,
- 2) por otro lado, el calendario no fue publicado junto con el acta de constitución de la Junta Electoral federativa, efectuada el 27 de mayo con presencia de personal de la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, sino el 3 de junio, siendo ese mismo día y no al día siguiente (como, a juicio del compareciente, sería oportuno) cuando se dio inicio al plazo de reclamaciones contra el censo provisional.

#### **SEGUNDO. Pretensiones del compareciente.**

Con estos y otros argumentos que nada tienen que ver con la reclamación, el compareciente interesa la declaración de nulidad del calendario electoral publicado, la suspensión cautelar del proceso electoral y la intervención administrativa de la FTKCV.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer de la reclamación del compareciente.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de la reclamación presentada a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022, por ser la mayoría de las pretensiones planteadas por el compareciente de índole electoral.

#### **SEGUNDO. Admisibilidad de la reclamación del compareciente.**

Aunque existen fundadas razones para la inadmisión de la reclamación del compareciente en estricta consideración al contenido de la Orden 7/2022, la descripción de alguno de los trámites que contiene el modelo oficial de calendario electoral (Anexo III) confeccionado por la Dirección General de Deporte y empleado por la FTKCV bien puede haber propiciado la reclamación del compareciente, que, en aras del principio de confianza legítima (art. 3.1.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), ha de ser acogida y sustanciada por este Tribunal del Deporte, pues, por añadidura, el proceso constituyente de este órgano para el período 2022-2025 ha impedido cumplir en tiempo el oportuno traslado a la Junta Electoral federativa para que pudiese resolver en los plazos fijados en el calendario electoral, sin que la sustanciación de la reclamación comporte alteraciones significativas del calendario electoral, máxime cuando esta alteración se refiere a trámites ya concluidos.

### **2.1. Condicionantes para la actuación de la Junta Electoral federativa constituida el 1 de junio con carácter definitivo.**

El calendario electoral (Anexo III del Reglamento Electoral) de la FTKCV, publicado el 3 de junio tras las vicisitudes habidas en el Expediente 01e/2022, recoge los siguientes hitos:

- constitución de la Junta Electoral (27 de mayo de 2022), tal como se refleja en el Acta suscrita por el Presidente y la Secretaria de la Comisión Gestora y por dos responsables de la Dirección General de Deporte, abriéndose desde entonces el plazo de impugnación frente a ese acto; y
- exposición del Reglamento electoral, censo y anexos, con facultad de presentación de reclamaciones entre el 3 y el 15 de junio de 2022.

Consta que el día 1 de junio de 2022 la Junta Electoral federativa presentó dos cambios en su composición, aunque no está previsto en el modelo de calendario empleado por la FTKCV la posibilidad de reflejar esa constitución tan tardía de la Junta Electoral federativa en ejecución de la Resolución 01e/2022 de este Tribunal del Deporte. De hecho, en el modelo confeccionado por la Dirección General de Deporte se sitúan en el mismo día la celebración de la Asamblea General en la que se aprobó el Reglamento Electoral y sus anexos, y la constitución de la Junta Electoral federativa, cuando, por las vicisitudes habidas en el proceso electoral de la FTKCV, ambos actos han estado bien alejados en el tiempo el uno del otro.

Constituida la Junta Electoral federativa el 27 de mayo, un primer cambio se produjo por efecto de la renuncia de D. Enrique Sancho el día 31 de mayo, lo que motivó la incorporación de D. Julio Subirón. Posteriormente, vencido el plazo conferido a Dña. Patricia Iniesta para que acreditase su condición de Graduada en Derecho (a las 14 h. del día 1 de junio), se dio entrada al siguiente de la terna de titulados en esta rama, a saber, a D. Jorge Javier Díaz. En ambos casos, tal como se ha expresado por este Tribunal del Deporte en la Resolución 08e/2022, se ha aplicado el art. 9.7 en relación con el inciso final del art. 9.4, ambos de la Orden 7/2022, de modo que, a medida que se han producido vacantes en la Junta Electoral federativa, se han ido cubriendo y publicando en la web de la FTKCV.

Desde luego, frente a estas sucesivas constituciones de la Junta Electoral federativa y, especialmente, frente a la que se califica como 'definitiva', ha permanecido abierto el trámite de impugnación previsto en el art. 9.12 de la Orden 7/2022. A este respecto, consta entre los documentos presentados por el compareciente (DOC. núm. 22) un justificante de Registro de Entrada de la presentación de recurso ante este Tribunal por parte de Dña. Paula Aránzazu Pastor Fenoll, fechado el 3 de junio de 2022, pero se ignora su contenido, puesto que el compareciente no acompaña el texto del recurso, que, si llega, será examinado por este Tribunal del Deporte.

Ahora bien, no termina de adivinarse en qué medida las cuestiones relacionadas con la constitución de la Junta Electoral federativa son relevantes con vistas a declarar nulo el calendario electoral, como pretende el compareciente. Y es que, de acuerdo con el art. 17 de la Orden 7/2022, la constitución de la Junta Electoral federativa es uno de los actos situados en el día 0, esto es, en los prolegómenos del proceso electoral, que, en realidad, se inicia el

día 1 y alcanza hasta el día 9 con la previsión de un trámite de presentación de reclamaciones al censo electoral expuesto en el día 0.

De este modo, el trámite de impugnación del acto de constitución de la Junta electoral federativa, que comprende en total un plazo de 5 días (2 de reclamación y 3 de resolución por el Tribunal del Deporte, ex art. 9.12 de la Orden 7/2022), no impide en el ínterin la actuación de la Junta Electoral federativa, que está prevista en el art. 17 de la Orden 7/2022 ya desde el día 2 del calendario electoral, sin perjuicio de la posibilidad de suspender cautelarmente a este órgano en el ejercicio de sus funciones, algo que, en este caso y por la insuficiente fundamentación de la petición, no procede acordar.

Así las cosas, comparece la principal causa de inadmisión de la reclamación: si la Junta Electoral federativa puede actuar, aunque se halle abierto el trámite de impugnación del acto de su constitución, el compareciente podría haber planteado ante ella su reclamación, pues el plazo de impugnación que se abrió en la FTKCV el 3 de junio, si se prescinde del calendario marco del art. 17 de la Orden 7/2022 y se atiende exclusivamente al Anexo III de su Reglamento Electoral, no sólo se refiere al contenido del censo, sino también al reglamento electoral, al calendario y sus anexos, entre ellos el que contiene el calendario (Anexo III).

## **2.2. Traslado de la reclamación a la Junta Electoral federativa.**

El art. 14.1 de la Ley 40/2015 establece que *“el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”*, lo que autorizaría, complementariamente a la inadmisión del escrito, la remisión de la reclamación a la Junta Electoral federativa.

Sin embargo, tal como se ha expresado en los comienzos de este Fundamento de Derecho, el plazo de resolución de que disponía la Junta Electoral federativa ya ha vencido, por lo que, siendo imputable al Tribunal del Deporte no haber dado antes cumplimiento al mandato contenido en el art. 14.1 de la Ley 40/2015, parece razonable dar respuesta a las cuestiones planteadas por el compareciente.

## **TERCERO. Pretensión de declaración de nulidad del calendario electoral publicado el 3 de junio de 2022.**

Descendiendo al núcleo de la reclamación y en relación al proceso electoral en la FTKCV, es cierto que los actos que habían de cumplirse conjuntamente en el día 0 (inicio del proceso electoral con la publicación del reglamento, censo provisional, calendario y demás anexos, y constitución de la Junta Electoral federativa) se han realizado en días distintos, habiéndose anticipado la constitución definitiva de la Junta Electoral (1 de junio) respecto de la exposición pública del calendario electoral (3 de junio), pero no parece que estas menudencias formales ocasionen esa conculcación de derechos que el compareciente genéricamente proclama, sin precisar qué derechos, de quiénes y en qué medida han quedado afectados.

En cuanto al régimen de impugnaciones previsto en el art. 17 de la Orden 7/2022 para los días 1 al 9 del calendario marco, se advierte que está limitado al censo electoral, puesto que el Reglamento Electoral y sus Anexos (entre ellos, el del calendario, art. 4.2.h) e inciso final del art. 4.2 de la Orden) fueron ya objeto de aprobación por la Asamblea General de la FTKCV (arts. 3.3.b) y f) de la Orden) y de remisión por la Comisión Gestora a la Dirección General de Deporte (arts. 3.5 y 8.10.b) de la Orden), facultada para requerir, en su caso, la modificación de los Anexos antes de evacuar el preceptivo informe favorable (art. 4.4 de la Orden).

Sin embargo, como ya se ha dicho, si se examina el modelo oficial de Anexo III utilizado por la FTKCV, el trámite de impugnación de los días 1 al 9 del calendario, concretado en los días 3 a 15 de junio de 2022, no se circunscribe sólo al censo, sino que, *praeter legem*, se extiende también al reglamento electoral y demás anexos.

Atendido el superior valor normativo del art. 17 de la Orden 7/2022, que realmente no prevé en el calendario marco un trámite de impugnación del calendario aprobado en sede federativa

y visado por la Dirección General de Deporte, frente a lo que, confusamente, se infiere del modelo oficial de calendario manejado por la FTKCV, la facultad de impugnación del calendario ha de interpretarse muy restrictivamente, limitándola a los casos en los que se aprecie una infracción de los plazos mínimos del calendario marco, en este caso en relación con el trámite de reclamaciones al censo provisional.

A este respecto, la pretensión del peticionario ha de ser parcialmente acogida. El calendario marco del art. 17 de la Orden sitúa la publicación del censo provisional en el día 0, mientras que el plazo de presentación de reclamaciones a tal censo comienza el día 1. Se trata de plazos mínimos que no pueden reducirse. Por tal razón, si el censo provisional se expuso el viernes 3 de junio, el plazo de impugnación debería iniciarse el día hábil siguiente (lunes 6 de junio) y, en consecuencia, extenderse el trámite hasta el día 16, con la consiguiente prolongación en un día de los subsiguientes.

Con todo, lo denunciado por el compareciente no responde a maniobras de ninguna clase, sino que se explica en el hecho de que el modelo oficial facilitado a la FTKCV sitúa en una misma casilla ambos actos (la exposición del censo provisional y la apertura del plazo para su impugnación), por lo que esta confusión no es realmente imputable a la Comisión Gestora, que se ha limitado a rellenar la plantilla facilitada por la Administración autonómica, donde se aúnan actos del día 0 y actos del día 1 del calendario marco del art. 17 de la Orden 7/2022.

Con todo, dado el valor normativo del texto de la Orden y su carencia (o, al menos, su menor intensidad) en el caso de un modelo rellenable (el Anexo oficial III), parece razonable declarar en plazo las reclamaciones que se hayan podido presentar ante la Junta Electoral federativa el jueves 16 de junio, que, en consecuencia, habrían de haber sido resueltas por la Junta Electoral federativa el viernes 17 de junio, pudiendo interponerse recurso ante el Tribunal del Deporte, tanto si han sido o no admitidas o resueltas por el órgano federativo, hasta el martes 21 de junio, sin que, de momento, sea imprescindible modificar las fechas de los trámites subsiguientes.

#### **CUARTO. Restantes pretensiones del compareciente.**

Las valoraciones hechas por este Tribunal hacen decaer las restantes pretensiones del compareciente sin necesidad de especiales esfuerzos argumentales, para alguna de las cuales, como la intervención administrativa de la FTKCV, carece desde luego de competencia.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

#### **ACUERDA**

Acoger parcialmente la reclamación de D. Francisco José Pozo Ortega y, en consecuencia, ORDENAR a la Comisión Gestora que modifique y publicite la modificación del calendario electoral en lo siguiente:

- Plazo de exposición del reglamento electoral, censo y demás anexos, así como plazo de presentación de reclamaciones a los mismos ante la Junta Electoral federativa: **hasta el 16 de junio** en lugar de hasta el 15 de junio.
- Plazo de la Junta Electoral federativa para resolver recursos contra el reglamento electoral, censo y demás anexos: **hasta el 17 de junio** en lugar de hasta el 16 de junio.
- Plazo de interposición de recursos ante el Tribunal del Deporte: **hasta el 21 de junio** en lugar de hasta el 20 de junio.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a D. Francisco José Pozo Ortega, así como a la Comisión Gestora y a la Junta Electoral de la FTKCV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).